
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Maldonado Cuevas.

Abogado: Lic. Carlos Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Maldonado Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 22, núm. 23, sector Los Solares, municipio de Nigua, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1523-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer del mismo el 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que en fecha 17 del mes de noviembre de 2014, el Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, por el presunto hecho de que *“en fecha 28 de septiembre de 2014 a las 3:00 de la madrugada, en la calle Duarte del municipio de Nigua, San Cristóbal, el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas, rompió el porta candado de la puerta de acceso de un colmado propiedad del señor Miguel de la Cruz, luego entró a dicho negocio y sustrajo mercancía valorada en 40 mil pesos. Y en fecha 5 de octubre de 2014, siendo las 18:00 horas, rompió la puerta trasera de la casa del señor José Manuel Martínez y su*

esposa, la señora Francia Berenice de Jesús, luego entró y sustrajo varios objetos propiedad de éstos”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de robo agravado con rompimiento en casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 124-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Miguel de la Cruz, José Manuel Martínez y Francia Berenice de Jesús;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió en fecha 12 del mes de octubre del año 2015, la sentencia núm. 173/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de los señores José Manuel Martínez y Francia Berenice de Jesús, en consecuencia, se le condensa a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación más allá de duda razonable, en el caso de las víctimas ya mencionadas, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficia a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija para el día martes (20) de octubre del año en curso (2015) la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando convocadas las partes”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00196, objeto del recurso de casación, el 2 de agosto del 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Miguel Maldonado Cuevas, en contra de la sentencia núm. 173-2015, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Violación a principio de carácter constitucional, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso de ley. Arts. 68, 69.2.3.4 CRD. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el primer vicio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Luis Miguel Maldonado Cuevas, incurrió en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a la violación de principios de carácter constitucional, cuando justifica que lo hecho por el tribunal a-quo valore unas órdenes de arrestos en un juicio donde el motivo de esas órdenes de arresto fue discutido en ese juicio y el tribunal la valoró para tomar su decisión, razón por la cual es evidente la violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley. Que a decir del tribunal a-quo al imputado, según su sentencia se le prueba un solo hecho, el tribunal para justificar su sentencia tiene que valorar órdenes de arrestos donde no se ha destruido la presunción del imputado, y donde no se ha discutido nada en relación a esos otros hechos, y establece al momento de valorar las órdenes de arrestos;... que esto es un indicador de que el imputado desde el primer momento era señalado como autor de distintos robos en el municipio de Nigua, y la

*Corte a-qua de una mera inexplicable establece que el tribunal no ha cometido ninguna violación de índole constitucional, cuando los jueces de fondo están tomando en cuenta hechos que no han sido juzgado, y que esto de una forma u otra afecta la determinación de la culpabilidad o no del imputado, en razón de que se haya probado o no el hecho por el cual está siendo juzgado, la contaminación de la actividad intelectual de los juzgadores queda afectada como tal ha quedado probado, por la cantidad de órdenes de arresto en contra del imputado por el mismo tipo penal, tal y como lo ha hecho el tribunal a-quo, lo que riñe con el debido proceso de ley, con la presunción de inocencia y con el derecho de defensa. La Corte a-qua justifica la valoración del tribunal a-quo en relación a las órdenes de arresto, según se puede comprobar en la página 7 numeral 3 .7 de la sentencia objeto de casación, el hecho de que las órdenes de arrestos fueron presentadas en la acusación, de que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y que la defensa contó con los plazos de ley para ejercer su derecho de defensa, y es que la defensa tanto en audiencia preliminar como en juicio, puntualizó sobre la impertinencia de esas órdenes de arrestos, ya que el hecho de que se trata estas órdenes de arresto no guardan relación con el mismo, sin embargo ambos tribunales insistieron en su valoración como medios de pruebas (ver auto de apertura a juicio y sentencia), entendemos que este argumento de la Corte de Apelación lo que trata es de desnaturalizar los argumentos del recurrente, ya que de lo que se trata no es que la defensa no se defendió de la incorporación de esas órdenes de arrestos, o de su valoración por ante el tribunal a-quo, sino de que el tribunal de juicio la valoró para justificar una sentencia de 5 años en contra del imputado, cuando las mismas eran en su mayoría ajenas al presente proceso, y ha de suponer que la Corte de Apelación está para verificar que la ley sea correctamente aplicada, así como la determinación correcta de los hechos y en el caso de la especie la Corte ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-quo, ya que con una respuesta precaria y desnaturalizante de los argumentos del recurrente ha querido confundir, sobre la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en relación a atacar las órdenes de arresto, en contra peso a la actuación del tribunal a-quo de las órdenes de arrestos que es contrario al principio de presunción de inocencia y derecho de defensa. La Corte al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente y en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron a tomar en cuenta órdenes de arrestos ajenas al proceso del imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas, para justificar una sentencia de 5 años; **Segundo Motivo:** La decisión de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y es contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia 24, 172, 426 CPP. La Corte a-quo ha dado una precaria motivación para rechazar el segundo motivo de apelación limitándose a decir que ellos examinaron y que no existe ninguna contradicción como lo señala la defensa, sin explicar de los argumentos del recurrente porqué no se corresponden de forma individual ya que en un motivo se explican varias contradicciones e ilogicidades en los testimonios de los testigos a cargo. La Corte a-quo no le ha dado respuesta a nada de lo que ha sido planteado por el recurrente ya que incurre en motivaciones genéricas lo que le está prohibido por ley. La Corte a-quo en su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que no existen contradicciones ni ilogicidad en los testimonios valorados como positivos por el Tribunal a-quo y por la Corte a-qua”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, lo cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de

evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente, en el primer motivo de su recurso, que *“Violación a principio de carácter constitucional, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso de ley. Arts. 68, 69.2.3.4 CRD. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el primer vicio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Luis Miguel Maldonado Cuevas, incurrió en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a la violación de principios de carácter constitucional, cuando justifica que lo hecho por el tribunal a-quo valore unas órdenes de arrestos en un juicio donde el motivo de esas órdenes de arresto fue discutido en ese juicio y el tribunal lo valoró para tomar su decisión, razón por la cual es evidente la violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley”;*

Considerando, que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que respecto a las órdenes de arresto ya señaladas, la Corte aprecia que fueron ofertadas como elementos de pruebas para el juicio por el Procurador Fiscal en el acto conclusivo o acusación, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), y que dichas órdenes fueron admitidas como tales en el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 124-2015 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), del Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial. Que tanto la acusación como la resolución de apertura a juicio fueron notificadas al imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas en los plazos acordados por la ley, de donde se deriva que éste, en atención a lo que establece el artículo 14.3.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debidamente ratificado por el Congreso Nacional y que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, ha dispuesto del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y con la asistencia de un defensor idóneo, y en respeto al debido proceso de ley contenido en la Constitución Dominicana, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que la parte recurrente, pretende atacar, tal y como lo hizo por ante la Corte, la valoración de un medio de prueba que fue admitido en el auto de apertura a juicio y presentada por ante el juez del juicio, siendo sometida al contradictorio, y para lo cual no hizo ningún tipo de objeción al momento de que estas fueran presentadas al tribunal por la parte acusadora, dando aquiescencia a las mismas; entendiendo esta alzada que no era el momento procesal para querer excluir estas órdenes de arresto, ya que las mismas fueron introducidas al proceso conforme a lo establecido en la norma, y que fueron valoradas por el tribunal de juicio al entender que: *“En cuanto a las órdenes de arresto. “que en lo que respecta a las órdenes de arresto marcadas con los núms. 00184/2014; D/F 3/10/2014; 00187/2014. D/F 15/10/2014; 00182/2014; D/F 3/10/2014 y 6721-2014; D/F.18/10/2014, descritas en la parte anterior, las mismas han sido dadas en cumplimiento a las disposiciones de los arts. 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, siendo expedidas por funcionarios judiciales competentes a tales fines, las cuales fueron solicitadas a propósito de una justificación razonable, por un representante del Ministerio Público, convenciendo al juez con sus argumentos plasmados en las instancias de solicitudes para otorgarlas, en lugar y tiempo determinado, siendo un indicador de que el imputado desde el primer momento era señalado como autor de distintos robos en el municipio de Nigua”;*

Considerando, que no obstante el tribunal haber valorado las órdenes de arresto, para establecer que *“que el imputado desde el primer momento era señalado como autor de distintos robos en el municipio de Nigua”;* éste, según se advierte de los hechos probados, y contrario a lo que alega el recurrente, fue condenado por el hecho de haberse introducido en la residencia de la señora Francia Berenice de Jesús, de donde sustrajo un televisor plasma de 24 pulgadas, afeitadoras, celulares, cadenas de plata pantalones, entre otros artículos del hogar, lo cual fue probado con las declaraciones de las víctimas testigos; único hecho por el cual fue declarado responsable el imputado, y no por otros hechos distintos, como erróneamente alega el recurrente; por lo que la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado, actuó conforme a la ley, no observando esta alzada violación constitucional;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo medio del recurso de casación, que *“La Corte a-quo ha dado una precaria motivación para rechazar el segundo motivo de apelación limitándose a decir que ellos*

examinaron y que no existe ninguna contradicción como lo señala la defensa”;

Considerando, que en cuanto a este segundo medio invocado por el recurrente también en su escrito de apelación, el mismo fue rechazado por la Corte a-qua por los motivos siguientes: *“Que en segundo lugar podemos verificar las declaraciones que conforme al argumento de la defensa fueron valoradas por el tribunal a-quo siendo contradictorias entre sí, que podemos apreciar que las declaraciones de los señores Francia Berenice de Jesús Taison y Braulio Emilio de Jesús fueron valorados por el tribunal, conforme a la sana crítica y no existe contradicciones entre la misma en los aspectos puntuales con relación al objeto de la causa, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;*

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida no se observa desnaturalización ni contradicción, donde el imputado fue identificado por la testigo Francia Berenice de Jesús Taison, quien de forma clara, coherente y precisa lo identifica como la persona que se introdujo a su vivienda y sustrajo varios objetos de su propiedad;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte fundamenta su decisión, y justifica el porqué confirma la decisión de primer grado, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada por considerarlos conforme al derecho; razón por la cual procede rechazar el medio de falta de motivación invocado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas, ni en hecho ni en derecho; razones por las cuales procede rechazar su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Maldonado Cuevas, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos ya señalados;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.